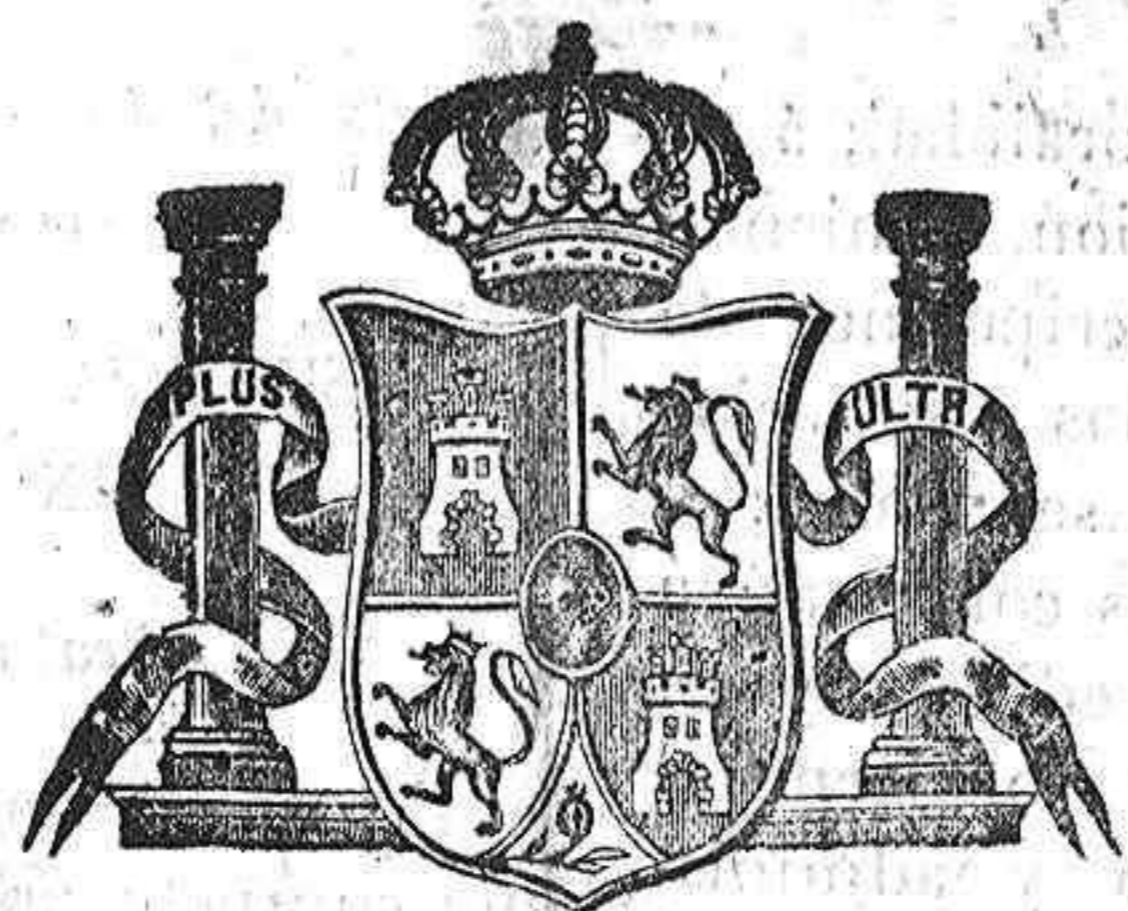


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

Viernes 14 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Catástrofe de Manila.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 10 del corriente, número 222, se inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en el dia anterior que dice así:

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripcion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas

de promover la suscripcion espresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripcion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demas pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demas establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto espresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposicion del Gobierno.

5.º Se fija el dia 12 del corriente mes para la apertura de la suscripcion en Madrid, el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demas pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, que remitirán á los Boletines oficiales de las provincias para su publicacion. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la Gaceta de Madrid.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo que le es propia excitará los caritativos sentimien-

tos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscripcion alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863. —Permanyer.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al trasladar en el presente Boletín oficial la Real orden que antecede, creeria hacer una ofensa á los sentimientos caritativos y patrióticos, que muy especialmente distinguen á los habitantes de esta capital y provincia, si dudase de ellos un solo instante. La consideracion del estado angustioso y aflictivo, en que se encuentran nuestros hermanos de Ultramar á causa de la espantosa catástrofe, que padecieron en el dia, para ellos aciago, 3 de Junio último, basta para que todos sin escepcion acudan con su ofrenda á socorrer y tender una mano bienhechora á aquellos desgraciados que tanto tienen que llorar por la pérdida de personas queridas y de los cuantiosos intereses materiales sepultados entre las ruinas.

Me prometo, pues, que secundando los maternales impulsos de S. M. la Reina (Q. D. G.), las sentidas indicaciones del Gobierno de la Nacion, y obedeciendo á sentimientos nobles y caritativos, no desoirán mi voz los habitantes de

la provincia; y procurarán por cuantos medios están á su alcance, contribuir al alivio y al remedio de tan inmensa desgracia.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia el puntual cumplimiento de los artículos de dicha Real orden, para que abriendo la suscripción en el día 25 del corriente, se promueva con todo el celo que es de esperar; no dudando un solo momento de que los Sres. Párrocos tendrán muy presente lo que en la espresada Real orden se previene, y coadyuvarán con sus amonestaciones y ejemplo á la ejecución de una buena obra.

Del resultado que vayan ofreciendo las suscripciones me darán conocimiento en el tiempo que se prefija.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia. Segovia y Agosto 12 de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

(Gaceta del Martes 11 de Agosto número 223.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las Autoridades administrativas la obligación de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el orden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda esponer sus quejas; á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda conforme á la ley; á su aseo y

comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que espía las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de su criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administracion, y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esta capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierne al régimen interior de los establecimientos y su administracion económica, conforme al art. 2.º de la misma ley

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes

3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de las cabezas de partido, cumplan exactamente con cuanto se les previene en el art. 3.º, remitiendo con oportunidad á este Gobierno las actas de las visitas que practiquen semanalmente para poderlo verificar á la Superiudad segun se encarga. Segovia 12 de Agosto 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

(Gaceta del Jueves 15 de Agosto, número 225.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 4 de Noviembre del corriente año.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Setiembre último, en la que con inclusion del expediente de su referencia consulta de si los Alcaldes están ó no obligados á formar los índices de los archivos de Escribanos fallecidos existentes en sus respectivos Ayuntamientos, y considerando: 1.º Que la ley 10, título 23, libro 10 de la Novísima recopilacion ordena que las Justicias de los pueblos deben hacerse cargo de los archivos de los escribanos que fallecen sin sucesor en el oficio, debiendo verificarlo por inventario y con distincion de años, personas, y partes, segun 11 del mismo título y libro, y con dependencia en este punto de los Corregidores, á quienes por la siguiente 12 se encarga el puntual cumplimiento y ejecucion de lo en las anteriores ordenado. 2.º Que asi mismo esta encarga la observancia de las referidas disposiciones por la Real orden de 22 de Mayo de 1851 en la que ademas se previene que, sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias puedan «reclamar de los Jueces respectivos las

medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.» 3.º Que iguales facultades les están concedidas por el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en el hecho de poner á los Alcaldes bajo la dependencia de los Jueces de primera instancia en asuntos de mera policia judicial, como indudablemente lo es el que ha dado origen á la presente competencia, supuesto que nada se roza con la parte gubernativa ni económica de los pueblos. 4.º Que las facultades otorgadas á los Corregidores por la Ley Recopilada, que arriba se cita, en lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptuado en la 10 y 11 del mismo título y libro á que aquella corresponden residen hoy en los Jueces y Tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy dia del Ministerio de Gracia y Justicia, cuanto por la Real orden posterior de 22 de Mayo de 1851, igualmente citada, que asi lo dispone su armonía con el artículo 39 del Reglamento provisional para la administracion de justicia. 5.º Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de enjuiciamiento civil atendido á que esta, segun su índole propia y la de los asuntos de su especial competencia únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdiccion separando por completo en materia civil las atribuciones que dimanaban de esta de las gubernativas y económicas de los pueblos, las cuales nunca deben confundirse con las de mera policia judicial, como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la simple lectura del artículo 39 del Reglamento provisional para la administracion de justicia que con distincion habla de las unas y las otras, por todo lo cual, y no siendo estensiva la modificacion introducida por dicha Ley de enjuiciamiento civil á mas que á las primeras, las disposiciones relativas á las segundas ó sean las concernientes á la policia judicial á las que evidentemente pertenece la que ha dado motivo á la presente competencia continúan en toda su fuerza y vigor.—6.º Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los artículos 38 de la Ley y 62 del Reglamento del notariado que previenen que

en caso de vacante ó de inhabilitacion, ó incapacidad de un notario el Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de Paz en los demas pueblos intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demas documentos á quien corresponda, remitiendo los de Paz el índice de que trata el último de los citados artículos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposicion solo puede referirse á los casos que con posterioridad á la antedicha Ley ocurran, debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislacion antigua, en cuya atencion la doctrina relativa á la presente competencia es tan solo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es á la formacion de los índices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos á la publicacion de la nueva ley del Notariado, pues respecto de los demas protocolos de notarios en casos de vacante, y de inhabilitacion ó incapacidad el artículo 38 de aquella previene ya lo que debe hacerse; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la propiedad, que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formacion de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos; en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comuniquen.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para la inteligencia y cumplimiento por parte de los Alcaldes en los casos que puedan ocurrir. Segovia 13 de Agosto de 1863. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme confesha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 de Mayo último la Real orden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio á las Autoridades dependientes del mismo:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ministerio de la Gobernacion, fecha

4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de Gracia, álias Costa, quienes, despues de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significa por el espresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente.

Enterada S. M., teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del Ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocara la suerte de soldados, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoles tan solo el tiempo servido despues de cumplir los 16 años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicacion de la espresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su art. 2º, como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldados, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados 16 años.

Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposicion primera de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real orden circular de 15 de Marzo de 1861 se admitan como educandos, á menores de edad, se verifique esta admision con la condicion precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho mas en las filas del ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se espresen con la mayor

claridad esta circunstancia de voluntario; la edad en que se encontraban al sentar plaza; el tiempo por que lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes pueda interesar el contenido de la presente Real orden. Segovia 13 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion del trozo 5.º de la carretera de primer orden de Segovia á Boceguillas en el término municipal de Puebla de Pedraza, señalando á los interesados el perentorio plazo de 20 dias, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convenga, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 Segovia 13 de Agosto de 1863. —El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Nómina de los dueños á quienes hay que espropiar fincas para la apertura del 5.º trozo y construccion del mismo, de la carretera de primer orden de Segovia á Boceguillas en término de Puebla de Pedraza.

- D. José Higuera, de Aranda, su Administrador D. Pedro Velasco, de Sepúlveda.
- Herederos de D. Pedro Burgos, de Segovia.
- D. Restituto Gomez, de Garcillan.
- Vicente de Diego, de Cabezucla.
- Maria Gomez, id.
- Pedro de Miguel, id.
- Dionisio Gomez, id.
- Victor Gomez, id.
- Gaspar Gomez, id.
- José de las Eras, id.
- Manuel Virseda, id.
- Pedro Garcia, id.
- Roman Sacristan, id.
- Roman Gomez, id.
- Felipe Gomez, id.
- Agustin Sacristan, id.
- Teodoro Poza, id.
- Manuel Gomez, id.
- Manuel Gomez Fresneda, id.
- Roman Sanz, id.
- Valentin Matesanz, id.
- Tomás de Miguel, id.
- Antonio Herrero, id.
- Juan Sanz, id.
- Anastasio Sacristan, id.
- Herederos de Tomás Gomez, id.
- Ignacio de Miguel, id.
- Manuel Sacristan, id.

- Pablo de Miguel, id.
- Manuel Sanz Matesanz, id.
- El Curato de este pueblo de Puebla de Pedraza.
- Manuel Adrados, id.
- Manuel Herrero, id.
- Rosa Martin, id.
- Juan de Frutos, id.
- Lorenzo Conde, id.
- Frutos Sanz, id.
- Antonio Gonzalez, id.
- Zacarias Sanz, id.
- Estanislao de Antonio, id.
- Agapito Gomez, id.
- Pablo Gonzalez, id.
- Alfonsa Cubero, id.
- Francisco Gomez, id.
- Toribio Gomez, id.
- Luisa Tamarro, id.
- Antonio de Frutos, id.
- Gregorio Arenal, id.
- Gaspar Contreras, id.
- Propios de la Puebla, id.
- Propios de la Puebla y Cabezucla, id.
- Mariano Martin, id.
- El Concejo, entiéndase el Sr. Duque de Frias; su Administrador Don Agustin Hernandez, vecino de Pedraza.
- Herederos de Manuel Gonzalez, de Rebollo.
- Antonio Garcia, de Valdesimonte.
- José Pascual, id.
- Herederos de Saatiago Martin, de Aldeonsancho.

Puebla de Pedraza 11 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Agapito Blanco.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y el Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los precios medios que á continuacion se espresan.

	Rs. cs.
Racion de pan de libra y media.	94
Fanega de cebada.	25,82
Arroba de paja.	1,08
Libra de aceite.	2,86
Arroba de carbon.	4,94
Arroba de leña.	1,06

Segovia 13 de Agosto de 1863.—El Presidente, José de Lafuente Alcántara.—El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á una casa situada en el casco de la villa de Garcillan y su plaza de la Constitucion, cuyos linderos son á O. con casa de Alejandro Matute y calle de la Piedad, donde tiene la puerta accesoría, á M. dicha plaza á la que da la puerta principal, á P. con casa de

